

**RECIBIDO**  
Lecchueros  
13:32  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS

PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE OAXACA  
**RECIBIDO**  
24 NOV. 2020  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

EXPEDIENTE: CPGA/462/2020.

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitida a esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios, el expediente al rubro indicado para estudio y dictamen, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34 y 42 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, previo análisis realizó el presente dictamen, el cual nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea para su discusión y en su caso aprobación, fundándonos para ello en los antecedentes y considerandos siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- Mediante oficio, suscrito y firmado por los Ciudadanos y ciudadanas CAYETANO HILARIO GARCIA HERNANDEZ, CATARINO DE OLMOS MARTINEZ, ATENOGENES QUIROZ GARCIA, DIONICIA BRIGIDA HERNANDEZ GARCIA, LUMINOSA GARCIA HERNANDEZ, ISRAEL NICOLÁS GARCIA, CORNELIO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, ADALBERTO CURIEL, JACINTO JOAQUIN DE OLMO, integrantes del "COMITÉ CIUDADANO" de la Asamblea General Comunitaria de Santa Catarina Mechoacán, Jamillepec, Oaxaca, SALOMON CANDIDO CRUZ, JOSE QUIROZ MARTINEZ, PIOQUINTO NICOLAS CAJERO, FÉLIX GARCIA HERNANDEZ, FABIAN HERNANDEZ MEJIA, LUCIO NICOLÁS CRUZ, PABLO NICOLAS HERNANDEZ, JACINTO DE OLMOS, ZOTICO QUIROZ LOPEZ, ÁRNULFO GARCIA HERNANDEZ, ANGEL FIDEL HERNANDEZ, ÁRNULFO HERNÁNDEZ GARCIA, TOMAS FIDEL VÁSQUEZ CAJERO, ZOTERO MARCOS SANTIAGO HERNANDEZ, JOEL ODILON HERNANDEZ AGUILAR, DELFINO DE OLMOS HERNANDEZ, CORNELIO HERNANDEZ HERNANDEZ, GENARO BRUNO HERNANDEZ, FRANCISCO

SABINO NICOLÁS CASTAÑEDA, Integrantes del Consejo de Tatamandones del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca DIONICIA BRIGIDA HERNANDEZ GARCIA, FRANCISCO DE OLMOS HERNANDEZ Y NATALIO TOLENTINO MEJÍA, integrantes del Comite De Usos Y Costumbres, ANDRÉS CAJERO QUIROZ Alcalde Unico Constitucional, AMADOR GUZMÁN GARCIA, Primer Regidor del Alcalde, y NAZARIO CELESTINO HERNANDEZ, Segundo Regidor del Alcalde, señalaron domicilio para recibir notificaciones la calle Central numero 12, Manzana H, 4 Etapa, Infonavit Primero de Mayo, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentaron solicitud de desaparición del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec. Oaxaca de fecha 31 de julio del año 2020 y recibido en oficialía de partes del H. Congreso del Estado el cinco de agosto del mismo año.

2.- Con fecha 12 de agosto del año 2020, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5272/2020, por instrucciones de los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el Secretario de Servicios Parlamentarios, remite a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios escrito con el cual ciudadanos y ciudadanas de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, solicitan desaparición del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec.

En el escrito en mención que conforman el expediente CPGA/462/2020 del índice de esta Comisión, adjuntan los siguiente:

ANEXO 01.- Las copias de las Credenciales para Votar con Fotografia emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral correspondientes a los C. CAYETANO HILARIO GARCÍA HERNÁNDEZ, CATARINO DE OLMOS MARTÍNEZ ATENÓGENES QUIROZ GARCÍA, DIONISIA BRIJIDA HERNÁNDEZ GARCÍA, LUMINOSA GARCÍA HERNÁNDEZ, ISRAEL NICOLÁS GARCÍA, CORNELIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ADALBERTO CURIEL, JACINTO JOAQUÍN DE OLMO, integrantes del "COMITÉ CIUDADANO" de la Asamblea General Comunitaria de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, para acreditar la vecindad respectiva.

ANEXO 02. ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SANTA

CATARINA MECCHOACÁN, JAMILTEPEC, OAXACA CELEBRADA EN FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, por medio del cual se acredita la legitimidad y el interés jurídico del presente medio, así como los hechos base de la configuración de las causales de DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA MECCHOACÁN, JAMILTEPEC, OAXACA.

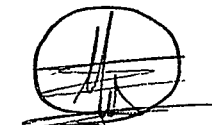
ANEXO 03.- Denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, por actos constitutivos del delito de ejercicio abusivo de funciones en contra del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca.

ANEXO 04. Solicitud ante el Órgano Superior de Fiscalización de las nominas reportadas por el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, misma que tendrán como objeto determinar ante la autoridad correspondiente del delito de ejercicio abusivo de funciones.

ANEXO 05.- Denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, por el C. Marcelo Mendoza Gutiérrez, por diversos actos delictuosos cometidos por el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, en contra de su persona

ANEXO 06.- Queja presentada ante la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, presentada por el C. Marcelo Mendoza Gutiérrez, por diversos actos de violación de derechos humanos cometidos por el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, en contra de su persona

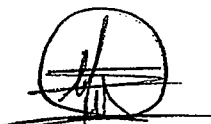
ANEXO 07.- Denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, por los C. Cayetano Hilario García Hernández, Catarino De Olmos Martínez, Atenógenes Quiroz García, Dionicia Brigida Hernández García, por diversos actos delictuosos cometidos por el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, en contra de su persona.



ANEXO 08.- Queja presentada ante la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, presentada por los C. Cayetano Hilario García Hernández, Catarino De Olmos Martínez, Atenógenes Quiroz García, Dionicia Brigida Hernández García, por diversos actos de violación de Derechos humanos cometidos por el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacan, Jamiltepec, Oaxaca, en contra de su persona,

ANEXO 09. Escrito dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, se solicitó al titular de la dependencia que tomara las determinaciones correspondientes, por medio del cual se solicita el cambio de adscripción del C. Félix Quiroz Cajero, por diversas violaciones a los Derechos Humanos de la Ciudadanía de Santa Catarina Mechoacán.

3.- Mediante oficio con número LXIV/COM.PERM./5745\_\*A/2020, con fecha 15 de septiembre de 2020, la Secretaría de Servicios Parlamentarios remite a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios escrito con el cual los ciudadanos y ciudadanas Cayetano Hilario García Hernández, Catarino de Olmos Martínez, Antenógenes Quiroz García, Dionicia Brígida Hernández García, Luminosa García Hernández, Israel Nicolás García, Cornelio Hernández Hernández, Adalberto Curiel, Jacinto Joaquín De Olmo, integrantes del "COMITÉ CIUDADANO" de la Asamblea General Comunitaria de Santa Catarina Mechoacán, Jamillepec, Oaxaca, Salomón Cándido Cruz, José Quiroz Martínez, Pioquinto Nicolás Cajero, Félix García Hernández, Fabián Hernández Mejía, Lucio Nicolás Cruz, Pablo Nicolás Hernández, Jacinto De Olmos, Zotico Quiroz López, Arnulfo García Hernández, Ángel Fidel Hernández, Arnulfo Hernández García, Tomas Fidel Vásquez Cajero, Zotero Marcos Santiago Hernández, Joel Odilón Hernández Aguilar, Delfino De Olmos Hernández, Cornelio Hernández Hernández, Genaro Bruno Hernández, Francisco Sabino Nicolás Castañeda, Integrantes del Consejo de Tatamandones del Municipio de Santa Catarina Mechoacan, Jamiltepec, Oaxaca Dionicia Brigida Hernández García, Francisco De Olmos Hernández y Natalio Tolentino Mejía, integrantes del Comité De Usos y Costumbres, Andrés Cajero Quiroz Alcalde Único Constitucional, Amador Guzmán García, Primer Regidor del Alcalde, y Nazario Celestino Hernández, Segundo Regidor del Alcalde, presentan pruebas supervenientes.



a) Escrito de fecha 10 de septiembre del año dos mil veinte de pruebas supervenientes de desaparición del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacan suscrito por los ciudadanos y ciudadanas CAYETANO HILARIO GARCIA HERNANDEZ, CATARINO DE OLMOS MARTINEZ, ATENOGENES QUIROZ GARCIA, DIONISIA BRIJIDA HERNÁNDEZ GARCIA, LUMINOSA GARCIA HERNANDEZ, ISRAEL NICOLÁS GARCIA, CORNELIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ADALBERTO CURIEL, JACINTO JOAQUÍN DE OLMOS integrantes del "COMITÉ CIUDADANO" de la Asamblea General Comunitaria de Santa Catarina Mechoacán: Jamiltepec, Oaxaca, SALOMON CÁNDIDO CRUZ, JOSÉ QUIROZ MARTINEZ, PIOQUINTO NICOLÁS CAJERO, FÉLIX GARCIA HERNANDEZ, FABIAN HERNANDEZ MEJIA, LUCIO NICOLAS CRUZ, PABLO NICOLAS HERNÁNDEZ, JACINTO DE OLMOS, ZÓTICO QUIROZ LÓPEZ, ARNULFO GARCIA HERNANDEZ, ÁNGEL FIDEL HERNÁNDEZ, ARNULFO HERNANDEZ GARCÍA, TOMAS FIDEL VASQUEZ CAJERO, ZOTERO MARCOS SANTIAGO HERNÁNDEZ, JOEL ODILON HERNÁNDEZ AGUILAR, DELFINO DE OLMOS HERNANDEZ, CORNELIO HERNANDEZ HERNANDEZ, GENARO BRUNO HERNANDEZ, FRANCISCO Y SABINO NICOLÁS CASTAÑEDA, Integrantes del Consejo de Tatamandonos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, DIONISIA BRIJIDA HERNÁNDEZ GARCIA, FRANCISCO DE OLMOS HERNÁNDEZ Y NATALIO TOLENTINO MEJÍA, integrantes del Comité De Usos Y Costumbres, ANDRES CAJERO QUIROZ Alcalde Único Constitucional, AMADOR GUZMAN GARCIA, Primer Regidor del Alcalde, y NAZARIO CELESTINO HERNÁNDEZ., presentando lo siguiente:

a). Denuncia presentada por el C. ARCELIO QUIROZ VÁSQUEZ, ante la Fiscalía General del Estado por delitos cometidos por funcionarios públicos municipales del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacan.

b). Denuncia presentada por el C. JOEL OMAR GARCIA GARCIA, ante la Fiscalía General del Estado por delitos cometidos por funcionarios públicos municipales del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán.

c). Denuncia presentada por los C. LEOCADIO HERNANDEZ QUIROZ y ANASTACIO HERNÁNDEZ QUIROZ ante la Fiscalía General del Estado por delitos cometidos por funcionarios públicos municipales del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán.

d). Denuncia presentada por el C. ROMAN GARCIA QUIROZ ante la Fiscalía General del Estado por delitos cometidos por funcionarios públicos municipales del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán

e). Denuncia presentada por la C. CARMELA CRUZ RODRÍGUEZ, ante la Fiscalía General del Estado por delitos cometidos por funcionarios públicos municipales del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán

f). Denuncia presentada por el C. ISIDRO DE OLMOS HERNÁNDEZ, ante la Fiscalía General del Estado por delitos cometidos por funcionarios públicos municipales del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán.

Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte se radica el expediente **CPGA/462/2020**, derivado de los oficios LXIV/A.L./COM.PERMJ./5272/2020, de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, suscrito y firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios, Lic. Jorge A. González Illescas, donde remite escrito con el cual ciudadanos y ciudadanas de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, solicitan desaparición del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec; Mediante oficio con número LXIV/COM.PERM./5745\_\*A/2020, con fecha 15 de septiembre, oficio LXIV/A.L./COM.PERMJ./6024\_\*A/2020, de fecha siete de octubre del año en curso, oficio de fecha siete de octubre del año en curso mediante el cual Atenógenes Quiroz García integrante del Comité Ciudadano de la asamblea general comunitaria del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Minuta de trabajo de fecha dieciséis de octubre del año en curso en el que los CC Tomas Quiroz Gracia y Fortino Lucas García, Presidente Municipal y Sindico del H. Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca en el que comparecen para exponer que asisten a apersonarse respecto de la solicitud de desaparición del Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Mechoacán Jamiltepec, Oaxaca

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - Esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto. De acuerdo a lo que se establece en los artículos 63, 64 y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34 y 42 fracción XV

del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Acuerdo.

**SEGUNDO.-** No pasa inadvertido para esta comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, que el escrito por el que se solicita la desaparición del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, tampoco cumple con los requisitos previstos por el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, relacionado con la demostración de la vecindad, como se explica a continuación.

La falta de personalidad es suficiente para archivar el presente asunto como concluido, sin embargo, esta también tiene que ver con los requisitos esenciales del escrito inicial por el que se solicita la desaparición de Ayuntamiento, es por ello que se analizara para reforzar lo argumentado en el considerando tercero.

En efecto, el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, establece que:

**ARTÍCULO 63.-** El escrito de solicitud, deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del solicitante y domicilio que señale para recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, para que se practiquen las diligencias necesarias, así como la designación de persona para recibirla;
- II.- Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;
- III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;
- IV.- El o los actos en que se funda la solicitud; y
- V.- **Las pruebas que sirven de base a la petición y anunciar aquéllas que requieren término para su desahogo.**
- VI.- **A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.**

Uno de los requisitos tratándose de particulares, es efectivamente la acreditación de la vecindad, este requisito fue introducido en la ley de la materia con la finalidad de otorgar seguridad jurídica tanto al actor como al demandado, en el caso del actor para demostrar la personalidad y en el caso del demandado para proteger su derecho de audiencia.

En el caso del actor ya se explicó en el considerando tercero de este dictamen, pero en el caso del demandado, los requisitos previstos por el artículo 63 de la Ley edilicia, se establecieron con la finalidad de otorgar una defensa adecuada a los demandados, en el caso el Ayuntamiento.

El derecho de audiencia previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobra relevancia en el caso, pues lo previsto en el artículo 63, es precisamente con la finalidad de otorgar ese derecho a los demandados, de ser oídos y vencidos en juicio, mediante una defensa adecuada y una tutela de sus derechos efectiva.

Como se dijo cobra relevancia, porque el demandado tiene el derecho de conocer quien depone en su contra, todas y cada una de las pretensiones de los actores, así como las pruebas, para que cuando se otorgue su derecho de réplica, pueda objetar con claridad o aceptar los hechos denunciados.

El derecho humano de audiencia es un derecho fundamental consagrada por nuestra carta magna y fue incluido en el procedimiento de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, es por ello que el multicitado artículo 63 de la Ley Orgánica municipal del estado, exige requisitos esenciales del escrito inicial y solo hasta que estos sean cumplidos con exactitud habrá lugar a continuar con el procedimiento.

Como se dijo anteriormente, en el caso no se encuentra acreditada la calidad de vecinos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, por consiguiente, no se cumple con el requisito exigido por la fracción II del artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, luego entonces lo procedente es declarar improcedente la solicitud de desaparición de poderes y en consecuencia archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido, porque de lo contrario se vulneraría el derecho de audiencia de una de las partes.

Por último, cabe hacer mención, que el inciso a) del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que una vez radicado el expediente en la Comisión de Gobernación, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Inciso a) del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



Lo que se puede leer como una obligación de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, de requerir que se subsane; la omisión de acreditar la personalidad y la falta de uno de los requisitos del escrito inicial, sin embargo, el hecho de decir "puede también prevenir a los solicitantes", a juicio de esta comisión va en detrimento de la parte contraria, puesto que aún no ha sido emplazada.

Es por ello que no es una obligación sino una potestad de manera discrecional, el prevenir o no a los solicitantes, lo cual queda a juicio de esta comisión, así también en el citado texto legal se establece la facultad de revisar si se cumple con los requisitos de ley, de no ser así esta comisión determinara lo procedente.

En el caso en concreto, si bien se pudo requerir la demostración de la vecindad, concediendo el plazo de tres días conforme al código de procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ello hubiera significado el prevenir el acreditar la personalidad, cuestión que es fundamental en el presente procedimiento de desaparición, con ello se hubiera otorgado beneficios no previstos por la ley a una de las partes, lo cual sería contrario al principio de imparcialidad previsto por el artículo 17 de la Constitución General de la Republica.

Es por ello que, en el caso, no es procedente otorgar la prevención a la parte actora, puesto que se asemejaría al principio de suplencia de la queja, que aunque los tribunales estén obligados a suplirla no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso a las partes, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Toda vez que esta, está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

**TERCERO:** Es de precisar que el Municipio de Santa Catarina Mechoacán; Jamiltepec, Oaxaca está catalogado como un Municipio Indígena, al contar con un proceso electoral del régimen de sistemas normativos indígenas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Carta Magna, en relación con el Artículo 16 de la Constitución Local, en armonía con el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el procedimiento legal para enjuiciar a este Municipio es el relativo a la Terminación Anticipada del Mandato establecido por el citado artículo 65 BIS, que

maximiza la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas; siendo incorrecto el procedimiento iniciado por los solicitantes relativo a la desaparición de poderes establecido por los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal, que corresponde a los Municipios del régimen de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 113 Fracción I, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instituye el procedimiento de terminación anticipada del mandato de las autoridades en los Municipios indígenas, de la siguiente forma:

**Artículo 113.-** *El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*

- (...)
- (...)
- (...)
- I: (...)
- (...)
- (...)
- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)
- i) (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

*La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.*

(...)

En atención a dicho mandato, el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, instrumenta dicho procedimiento de la siguiente manera:

***De la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas en municipios que se rigen por los Sistemas Normativos Indígenas***

**ARTÍCULO 65 BIS.-** La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.

Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

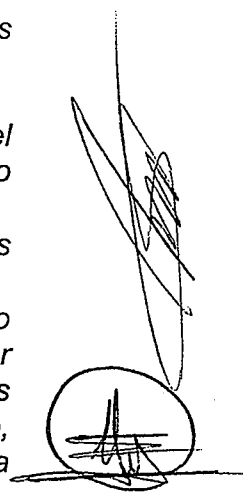
I Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el período;

II Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.

III La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.

IV Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.

V Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período de autoridades indígenas.



*VI Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.*

*VII El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el período previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.*

Sin embargo, el CAPÍTULO V de la ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, establecen las figuras de suspensión y desaparición del Ayuntamiento, así como la suspensión y revocación del mandato de un integrante del Ayuntamiento, el cual, fue ideado para los municipios del régimen de partidos políticos; lo anterior toda vez que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 113 de la Constitución local arriba transcrito, se colige que existen dos procedimientos para revocar el mandato de los concejales o desaparecer poderes en un municipio: 1) el procedimiento establecido en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal (para el régimen de partidos políticos), y 2) el establecido en el artículo 65 BIS de la citada Ley Orgánica (para los municipios del régimen de sistemas normativos indígenas).

Sin embargo, es preciso que esta Comisión dictaminadora haga una distinción correspondiente puesto ambos procedimientos son de naturaleza distinta.

En tal sentido, las figuras de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la de suspensión o revocación del mandato fueron diseñadas para los Ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos, fijando las causales, los requisitos de procedibilidad y el procedimiento que el Congreso del Estado debe seguir para tal efecto; los cuáles pueden ser activados o solicitados por cualquier ciudadano del municipio que corresponda, bastando la presentación de las pruebas correspondientes para reunir los supuestos exigidos por la Ley, sin que sea necesario someterlo a un escrutinio público en el que intervengan las mayorías que eligieron a dichas autoridades.

En cambio, la figura de terminación anticipada del mandato de las autoridades indígenas de los municipios que se rigen por los sistemas normativos indígenas, está asociada al derecho colectivo de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, previsto y regulado por el artículo 2º de la Carta Magna, en relación con el artículo 16 de la Constitución Local, en cuya decisión principal interviene la asamblea general (por mayoría calificada), misma que debe ser verificada por un ente externo que es el IEEPCO, y determinada en definitiva por el Congreso del Estado.

En ese tenor, y en el caso específico de la solicitud de desaparición de poderes del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, fue iniciada en lógica de un procedimiento distinto al de la Terminación Anticipada del Mandato, el cuál corresponde iniciarlo y por lo tanto solicitarlo por al menos el 30% de los ciudadanos y ciudadanas del municipio, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, instancia que revisará dicha solicitud y promoverá la realización de la asamblea general quien determinará sobre dicha terminación anticipada mediante el voto aprobatorio de la mayoría calificada de las y los ciudadanos del municipio, cuya intervención de este congreso es hasta la fase final de dicho procedimiento, conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 65 BIS.-** *La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.*

*La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.*

*Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:*

*VIII Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el período;*

*IX Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.*

*X La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.*

*XI Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.*

*XII Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período de autoridades indígenas.*

*XIII Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.*

*XIV El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el período previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.*

En tal sentido, y en aras de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los solicitantes del procedimiento de desaparición de poderes del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, resulta necesario revisar si la solicitud y demás documentos presentados ante esta Comisión dictaminadora, cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal relativo a la terminación Anticipada del mandato de los concejales.

En el caso del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, su periodo constitucional es de tres años; en el entendido que la ley en comento exige que haya transcurrido por lo menos la tercera parte de su mandato, esto es, que debe de transcurrir por lo menos un año en el ejercicio de su mandato los concejales actualmente en servicio, para que se pueda cumplir con el requisito exigible.

En el caso específico de la solicitud presentada, no cumple con el supuesto específico establecido por la ley, puesto que el actual ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, lleva en funciones escasos ocho meses, por lo que la ley exige que para la procedibilidad de la solicitud correspondiente debe haber transcurrido por lo menos un año del mandato que corresponda.

Ahora bien, el citado artículo 65 BIS establece que la solicitud de terminación anticipada del mandato debe suscribirse por al menos el 30% de las y los ciudadanos del municipio que corresponda; sin embargo, la solicitud presentada ante esta Comisión dictaminadora no cumple con los requisitos legales. De ahí que el procedimiento iniciado por los solicitantes no se ajustas a los parámetros legales establecidos.

**CUARTO.-** Aunado a lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 58 y 60 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no configura ninguna de las causales que indican estos artículos que a la letra dice

“...ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

- I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;
- II.- Poner en riesgo la vida, salud, dignidad o la violación reiterada por parte del Ayuntamiento de los Derechos Humanos y las garantías de sus habitantes, consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.
- III.- La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas

a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;

IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

V.- La violación que efectué el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;

VI.- La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio o su hacienda pública;

VII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

VIII.- Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios;

IX.- La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables; y

X.- Por abandono del ejercicio de sus funciones

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la





Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional

En tal virtud, esta comisión dictaminadora concluye que la solicitud presentada por los solicitantes del procedimiento de desaparición de poderes del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, no reúne las pruebas idóneas ni los requisitos establecidos para el procedimiento ordinario establecido por los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal (para el régimen de partidos políticos), y mucho menos cumple con los requisitos del procedimiento establecido en el artículo 65 BIS de la citada Ley Orgánica (para los municipios del régimen de sistemas normativos indígenas). Por lo que se acuerda declarar la improcedencia de dicha solicitud.

Ante tales aseveraciones, esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, llega a la conclusión que se debe declarar improcedente la solicitud de desaparición del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, y en consecuencia archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido por las razones expuestas en los considerandos del presente dictamen.

En virtud de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por inciso d) del artículo 65 y 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, emite el presente:

**DICTAMEN:**

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos del Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.**- La personalidad de la parte actora no se encuentra demostrada en términos del Considerando tercero de este dictamen.

**TERCERO.**- La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado, declara improcedente la solicitud de desaparición del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, y en consecuencia se archiva el expediente como total y definitivamente concluido, por las razón expuesta en los considerandos **CUARTO** del presenta dictamen.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

**ACUERDO:**

**ARTÍCULO UNICO.**- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente la solicitud de desaparición del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca, y se ordena el archivo de los expedientes, como asunto totalmente concluido.

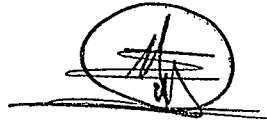
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de noviembre del 2020.

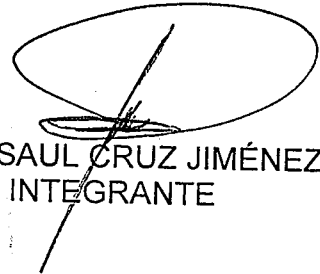
**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS.**

  
DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA  
PRESIDENTE



DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR  
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR  
INTEGRANTE



DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ  
INTEGRANTE

DIP. ELIZA ZEPEDA LAGUNAS  
INTEGRANTE